

## Fwd: Solicitud

ALBERTO QUIRAMA <[alquirama@gmail.com](mailto:alquirama@gmail.com)>

Mié 16/03/2022 10:11

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Barbara <[jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buenos días

Favor Acusar Recibido Muchas Gracias

Leon Alberto Quirama Quirama

----- Forwarded message -----

De: **Maria Quirama** <[marialquirama@gmail.com](mailto:marialquirama@gmail.com)>

Date: mié, 16 mar 2022 a las 6:24

Subject: Solicitud

To: ALBERTO QUIRAMA <[alquirama@gmail.com](mailto:alquirama@gmail.com)>

Alberto, buenos días, le envío el escrito del que hablamos ayer, cualquier cosa estamos en contacto.

Medellín, 16 de marzo de 2022

Señores  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Santa Bárbara – Ant.  
La Ciudad.

Proceso: Ejecutivo a continuación  
Demandante: Francisco Escobar Serna  
Demandado: Darío Antonio Grajales Tabares y otra  
Radicado No. 001-2022-005-00

LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente interpongo recurso de reposición, toda vez, que nos encontramos frente a un proceso que se tramita como de única instancia, contra el auto proferido el 14 de marzo del año que avanza; con base en los siguientes fundamentos fácticos y de derecho:

Se indica en el auto objeto de recurso que se deja sin efecto en forma parcial el auto que libró mandamiento ejecutivo proferido el 14 de febrero de 2022, y sin efecto alguno el auto que declaró terminado el proceso por pago proferido el 28 de febrero de 2022, fundamentado dicha decisión en el hecho de que se está pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que interpuso la parte demandada contra de la liquidación de costas.

Con el debido respeto manifiesto mi inconformidad contra dicha decisión, pues si bien la parte demandada recurrió la liquidación de costas, ésta al no interponer ningún recurso contra el auto que libró mandamiento ejecutivo con base en la liquidación de costas, y contra el que terminó el proceso por pago, en relación al monto de las costas, sino que por el contrario, procedió a consignar su valor, consintiendo y asintiendo con ello lo correspondiente a la liquidación de costas; no puede el Juzgado echando mano de la alocución que señala que los actos ilegales no atan al Juez, proceder con base en el Art. 132 del Código G. del proceso, a supuestamente sanear el proceso, dejando de lado que en su decisión dejó sin efecto decisiones que se encontraban en firme y que obligaban a las partes y al Juzgado, y que no pueden ser modificadas, reformadas o dejadas sin valor.

Además, en dichas actuaciones no se configura ningún vicio o irregularidad que deban sanearse y que conlleven a nulidad de lo actuado, lo cual el suscrito con toda deferencia no advierte, ni siquiera se indicó si existiese una nulidad en que causal se fundamenta y si era o no saneable además que oportunamente no se

alegó; todo ello desconociendo el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, porque el Juez no puede so pretexto de que las actuaciones ilegales no atan al juez, dejar sin efecto actuaciones procesales que se encuentran en firme, ya que no existe ninguna norma en el ordenamiento jurídico que lo autorice para tomar tal decisión, incluso dicho proceder lo ha tomado la jurisprudencia desde tiempo atrás como constitutivo de vía de hecho, y ha dado lugar a que se adelanten acciones disciplinarias como lo puede constatar el Juzgado.

Como soporte de estas consideraciones me permito transcribir algunos apartes de la sentencia T-1174 de 2005 de la Corte Constitucional, donde dispuso:

***“4. Revocatoria de autos ilegales. Presupuestos jurisprudenciales. Caso concreto.***

*- A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:*

*“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”<sup>[8]</sup>*

*Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a la judiciales, en particular, actuar*

*por fuera de los poderes y deberes que la ley les han señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.*

*- Así, pues, en cuanto al principio de legalidad cabe señalar que el artículo 6º de la Constitución Política dispone que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.” y añade que “Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.*

*A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la “variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.”<sup>[9]</sup> Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que “la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos.”<sup>[10]</sup>*

*En consideración de estas disposiciones superiores y en lo que atañe al tema sometido a examen, la Sala encuentra que el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales<sup>[11]</sup> -lex previa y scripta- y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.*

*No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que “el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta.”<sup>[12]</sup>*

*Descendiendo al asunto sometido a examen se tiene que el despliegue de funciones o actuaciones por el juez que no tenga respaldo en el ordenamiento positivo constituye una extralimitación de las funciones a él asignadas. En estas condiciones, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales. Ello no obsta, como es lógico, para que con fundamento en norma expresa los jueces procedan a la revocatoria de ciertos actos de naturaleza interlocutoria, tal como sucede cuando se prevén supuestos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares que se adoptan en los procesos civiles (Código de Procedimiento Civil Arts. 346 y 519) y la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento (Código de Procedimiento Penal, Art. 318), en los que es la propia ley la que determina las condiciones que deben cumplirse para que el juez se aparte de lo decidido anteriormente.*

*A todo lo anterior se suma que la Sala comparte lo expresado por la Procuraduría Delegada para Asunto Civiles en el informe evaluativo del proceso liquidatorio (Folio 29), en el sentido que “no puede el juez de manera abierta y sin una consideración de lo expuesto anteriormente, declarar la ilegalidad de un auto, pues sería endilgarle responsabilidad al liquidador de circunstancias ajenas a su voluntad que desconocen la seguridad jurídica y el debido proceso.”*

*- Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”<sup>[13]</sup>*

*Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que*

*pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”<sup>[14]</sup>. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.*

*En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las parte; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”<sup>[15]</sup>*

*En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos<sup>[16]</sup>. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:*

*“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió,*

*quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”<sup>[17]</sup>*

*No sobra advertir, en relación con el tema, que las irregularidades que pudieran considerarse constitutivas de alguna nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, deben tenerse por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el propio código establece.*

*Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional.”*

Conforme con lo dicho, solicito se reponga el auto recurrido y se continúe con el trámite normal del proceso.

Atentamente,

LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA  
T.P. 51.460 del CSJ  
c.c. 15.333.720